



27 de julio de 2023

RAD. 445604089001-2023-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230004200
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: RENE ASTAIZA EPIAYU, VIRGINIA MARGARITA EPIEYU y
DISNEYLLY MILEY JUSAYU EPIEYU.

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificado con C.C. No. 52.995.785, mediante apoderado la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA contra RENE ASTAIZA EPIAYU identificado con C.C. No. 1.124.362.423, VIRGINIA MARGARITA EPIEYU identificado con C.C. No. 1.124.359.063 y DISNEYLLY MILEY JUSAYU EPIEYU identificado con C.C. No. 1.124.404.023, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por pagaré de fecha 28 de diciembre de 2018, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.185.691), más los intereses moratorios desde el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (28-10-2019) hasta que se satisfaga obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de



RENE ASTAIZA EPIAYU, VIRGINIA MARGARITA EPIEYU y DISNEYLLY MILEY JUSAYU EPIEYU, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 28 de diciembre de 2018

- a. SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.185.691), correspondiente al capital adeudado, contenidos en pagare de fecha 28 de diciembre de 2018 suscritos por los demandados.
- b. Por los intereses moratorios desde el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (28-10-2019) hasta que se satisfaga obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo legal que devenga el demandado VIRGINIA MARGARITA EPIEYU identificado con C.C. No. 1.124.359.063, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo legal que devenga el demandado DISNEYLLY MILEY JUSAYU EPIEYU identificado con C.C. No. 1.124.404.023, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RENE ASTAIZA EPIAYU identificado con C.C. No. 1.124.362.423 en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV-



VILLA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

OCTAVO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 40.930.535 y T.P. 114.432 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.278.536).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.